

su casamiento con la hija del gobernador Serna, ó en la del nacimiento de sus hijos ó en la de las negociaciones que hizo respecto del convento de la Enseñanza.

Sostengo que el art. 30, respecto del hecho ántes mencionado, necesita para llevarlo á cabo, una modificacion legislativa.

El árbitro no se inclina á admitir la nacionalidad mexicana á que todo trance se quiere sujetar á los extranjeros.

Pero tambien es cierto que si no hay una ley que determine la manera en que los extranjeros deban manifestar su intencion de conservar su nacionalidad, esta puede demostrarse por sus actos, por sus manifestaciones y por su conducta. Y en este caso es evidente, como aparece de la conducta de De Witt, que él siempre se consideró como ciudadano americano á pesar de su matrimonio y de la adquisicion del convento. La escritura que le otorgó el gobierno expresa que está hecha á favor de un ciudadano americano; y ambas partes otorgantes quedaron obligadas por sus respectivas manifestaciones, como se las consideraria ante un tribunal de Inglaterra ó de los Estados-Únidos.

No creo necesario detenerme á demostrar que la argumentacion fundada en la compra que hizo De Witt de la Enseñanza, se contradice cuando asegura que el reclamante no tenia derecho al convento porque no habia cumplido su contrato y porque el gobierno rescindió este.

En las objeciones hechas contra reclamaciones ante esta comision, se pueden encontrar muchos argumentos tan lógicos como este. El gobierno le despoja de la propiedad raiz; pero la ciudadanía mexicana, que su adquisicion (ó

conato de adquisicion) le habia conferido, se queda adherida á él como la túnica de Nefo.

Los hechos siguientes, los he sacado del expediente. En 30 de Mayo de 1863 vendió el gobierno á De Witt, la Enseñanza por las sumas de \$ 20,000 en efectivo, pagaderos al contado á un general Garza, \$ 15,000 valor de una libranza pagadera en Octubre siguiente, y \$ 134,956 88 en créditos contra el Estado de Tamaulipas, de que era tenedor De Witt, y los cuales estaba el gobierno obligado á pagar y satisfacer, apareciendo de este contrato que debia aceptarlos en pago de la propiedad nacional.

El contrato se hizo debidamente; pero ántes de que el gobierno extendiese y entregase la escritura, se vió en la necesidad de evacuar la capital á causa de la llegada del general Forey.

Garza dió su recibo por los 20,000 pesos á Serna agente y yerno de De Witt; pero estos no fueron pagados á consecuencia de que era peligroso para los comerciantes abrir sus despachos y trasportar el dinero con motivo de que las tropas estaban en acecho.

El gobierno al trasladarse á San Luis Potosí, requirió á Serna, por no haber pagado este el dinero á Garza y se rehusó, por esta razon á entregar la escritura de venta relativa.

Pero las explicaciones que dió Serna parece que fueron satisfactorias para el gobierno, y en seguida se entregó dicho contrato á De Witt, quien pasó despues á la ciudad de México á reclamar la proteccion de Mr. Corwin por sus derechos, y á que el general Forey reconociese su título á la propiedad.

Este último demoró su resolucion en vista de la emba-

razosa cuestion de que eran objeto de los bienes de la iglesia.

Entretanto el gobierno requirió de nuevo á Serna por su morosidad en pagar el dinero debido á Garza, y lo amenazó con rescindir el contrato.

Serna entónces manifestó que su dilacion en efectuar el pago dependia del hecho de que el gobierno no habia puesto á De Witt en posesion del convento, y que este no la habia podido conseguir no obstante la proteccion del ministro americano, &c.

Sin embargo, segun Obregon (pruebas de defensa), parece que De Witt habia obtenido posesion parcial cuando el gobierno, cansado de las dilaciones injustificables de Serna, expidió una órden reseindiendo el contrato con fecha.....

En consecuencia, Obregon, valiéndose de esta arma, logró que Forey ignorase la venta hecha á De Witt y lo indujo á que le vendiera la propiedad.

Sabemos esto por la declaracion de este hábil especulador en la propiedad que ya habia sido vendida por su gobierno, y que se atreve ahora á dar su testimonio para sostener el derecho de ese gobierno.

Supongo que respecto de este hecho tenia algun interes que defender porque no parece probable que descuidarse ese negocio emergente.

El gobierno mantuvo su derecho á la propiedad despues de la guerra, y las ventas de la propiedad de la iglesia aun fueron reconocidas por el imperio.

De Witt entregó al gobierno los créditos que tenia contra el Estado de Tamaulipas, y sin embargo de haberle ofrecido devolvérselos, declaró que ignoraba el contrato y

parece que la devolucion no llegó á tener efecto. Los \$20,000 en efectivo y la libranza de \$15,00 no fueron pagados.

El gobierno conserva la propiedad ó la ha vendido á Obregon ó á otro cualquiera, habiéndola perdido los reclamantes hijos de De Witt.

Mi opinion es que el gobierno no podia rescindir el contrato legalmente.

Se extendió la escritura y fué entregada al interesado bajo el concepto de que debia pagar el resto (balance) del valor que debia por la propiedad, cuya suma era bien pequeña, comparada con la parte del precio que se habia pagado ya.

Por consiguiente el convento pertenecia á De Witt y el gobierno tenia el derecho de retenerlo para asegurar el pago, así como el de perseguir y exigir á De Witt con intereses y costas, el pago mencionado.

No podia el gobierno privarlo de la propiedad por medio de una medida arbitraria, ni tampoco rescindir el contrato.

Para celebrar este fueron necesarias dos partes, y dos partes eran necesarias para rescindirlo.

Dicha rescision correspondia á las autoridades judiciales y no á las administrativas, pues un tribunal justificado no habria decretado nunca la rescision estando De Witt dispuesto á pagar, ni aun en el caso de que la cantidad debida proviniese de una venta hecha por el Estado ó por el tribunal *in personam*.

Es evidente que al conocer de una rescision cualquier tribunal justificado, la habria decretado en términos equitativos; y habria ordenado al vendedor que devolviera lo

que habia recibido, principalmente tratándose de una suma importante, como es la de \$ 134,956 88.

El objeto de De Witt al comprar la propiedad fué conseguir del gobierno mexicano el reconocimiento del considerable crédito que tenia contra él.

Se puede decir que la dificultad de conseguir de dicho gobierno el dinero que se habia destinado para el sostenimiento de sus tropas en Tamaulipas, las cuales estaban á las órdenes del gobierno del Estado, fué lo único que lo indujo á comprar la propiedad.

Al sancionar un decreto en que se rescinde el contrato de compra-venta, un tribunal justificado habria dado al comprador el derecho de retener la propiedad por la cantidad que el gobierno habia recibido ya en pago de aquella y no habria ordenado simplemente la devolucion de los créditos, los que debió haber pagado desde mucho tiempo ántes.

Pero la cuestion queda, sin embargo, allanada en un tribunal como este. El gobierno ha confiscado ilegalmente la propiedad á que tenia derecho ese ciudadano, por el ejercicio de sus derechos políticos.

Deberia pagarse á sus hijos el valor de esa propiedad deduciendo lo que se deba por ella. El único medio de que podemos disponer para apreciar su valor, es el en que la vendió el gobierno, siendo sin duda ménos que el que tiene ahora, supuesto que manifiesta repugnancia y tal vez incapacidad para redondear el negocio.

Pero, al ménos, deberia devolver la parte del precio pagado por De Witt, tanto porque aceptó como pago la exhibicion que hizo este, como porque tenia que pagar *ex*

quo et bono estas sumas de dinero adelantadas al Estado de Tamaulipas para el servicio público.

No puede dudar que el gobierno de México se impuso la obligacion de pagar estos créditos desde el momento en que los aceptó y reconoció. Creo que esta es la solucion que se puede dar á este negocio ante esta comision.

Despues de todo lo expuesto, me parece que la equidad del caso requiere que se paguen á los reclamantes..... \$ 134,956, 88, con interes al 6 por ciento desde el 30 de Mayo de 1863: esta es mi decision.

Parece que el gobierno pretende que Serna era el dueño de estos créditos; pero no creo que este hecho sea de importancia, así como que tampoco está probado; porque si él los entregó á su yerno y el gobierno los reconoció como de la propiedad de este último, en sus negociaciones con él, y se los recogió, sus herederos tendrian derecho para rehacerse de ellos. El derecho es incuestionable.—
(Firmado).— *W. H. Wadsworth.*

NUMERO 104.

CONSUL DE MEXICO EN FILADELFIA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

El ciudadano presidente se ha servido nombrar, con esta fecha, cónsul de México en Filadelfia y sus dependencias, al Sr. Emilio T. Cabada.

México, Febrero 23 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.—Núm. 56.—Febrero 25 de 1876.

NUMERO 105.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de reclamaciones de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington.—D.C.—Número 431.—Herederos de John M. Dewitt, contra México.

Segundo dictámen del Sr. Zamacona.

El haber vuelto á la comision por deseo de mi colega las constancias de este caso que estaban ya ante nuestro tercero en discordia, me presenta oportunidad para completar la opinion que tengo emitida con algunas ideas que expondré muy brevemente y con algunos documentos que han fijado en estos últimos dias mi atencion.

Siendo un hecho tan incuestionable que en la intencion de los dos gobiernos ligados por la convencion de 4 de Julio estuvo excluir del arbitramento á que este pacto se refiere las reclamaciones emanadas de contratos y que aun medió una explicacion explícita sobre el particular, no es extraño que ese hecho resalte en varios incidentes y cons-

tancias aun diversas de las que el agente de México ha acompañado á su alegato.

Examinando hace algunos dias el expediente de Edgar Couklin, número 439, tropecé con el memorandum que acompaño bajo el número 1, y que fué remitido por el departamento de Estado como antecedente del negocio. Este documento á mas de acreditar, y sea dicho de paso, que la remision de papeles á la comision por parte de los gobiernos que la han organizado, no implica la intencion ni el hecho de formular una reclamacion diplomática, pone de manifiesto que ha sido inalterable la tradicion en el gobierno de los Estados- Unidos respecto de no estimar propias de su accion protectora las reclamaciones fundadas en contratos voluntarios.

Tiene de especial la constancia á que alude que en ella se refleja la opinion de varios secretarios de Estado incluyendo el que funciona actualmente en este país y que deja entrever cómo esa opinion se ha sostenido inflexiblemente contra la obcecacion importuna de los que han querido poner bajo la sombra del gobierno norte-americano reclamaciones de las ya mencionadas.

Como discutiendo este punto he oido expresar la idea de que los precedentes de nuestra comision son contrarios á los que existen en el departamento de relaciones de los Estados- Unidos, he creido oportuno acompañar á este apéndice de mi opinion los documentos mareados con los números 2 y 3, de que resulta que las tradiciones de la comision por lo ménos no son uniformes en la cuestion de que se trata.

Nada puede haber mas conforme al buen principio de no proteger diplomáticamente las pretensiones relaciona-

das con contratos voluntarios que la reiterada decision de nuestro primer tercero en discordia, contenida en las dos copias á que me voy refiriendo, fuera de que cualesquiera que fuesen los precedentes en este caso no deberian ponernos en la necesidad tiránica de perseverar en el error. Si demostraciones sólidas y documentos fehacientes nos demuestran que es contra los sanos principios y contra el tratado que nos sirve de norma, extender la ingerencia de nuestra comision á las reclamaciones fundadas en contratos, habria razon aun para corregir las decisiones pronunciadas en diverso sentido.

Lo mas que puede pretenderse es que subsistan mientras nadie las reclame, pero no que se reproduzcan y reiteren á sabiendas de que contienen un error.

Esto parece contrario á la razon, á la conciencia y á la lealtad que deben caracterizar los actos en una comision como la nuestra.

Tambien se ha mezclado en las discusiones sobre esta materia un argumento que me parece en extremo sutil, por no llamarlo sofístico: dícese que en casos como el de este reclamante, no se pide nada que derive del contrato, sino solo los valores de que uno de los contratantes está privado sin justicia.

A nadie puede ocultarse que esa pretension, no es sino una de las que surgen en un contrato que se rescinde y entra en las consecuencias eventuales del acto convencional.

En el negocio presente se ve bien claro cuál seria el resultado absurdo de aceptar tan escolástica distincion. Medió en el contrato á que la reclamacion alude, la entrega de un crédito contra el Estado de Tamaulipas que el go-

bierno federal de México no estaba obligado á reconocer y que tomó por facilitar el arruglo y percibir la cantidad de numerario que ofreció y no exhibió este reclamante, el indicado crédito no tenía un valor ni de dos por ciento en la plaza; y ahora, á pretexto de simple devolucion, se pide el importe nominal, tratándose de realizar un lucro de noventa y tantos por ciento.

Si el reclamante llegase á obtener tal ventaja, sobre los que venden créditos de la misma naturaleza en la plaza de México al dos y al tres por ciento, ¿no vendria á ser en virtud del contrato que se alega, y no se le declararia en cierto modo eficaz?

Nuestra comision no puede hacerlo, ni mezclarse en ninguna de las cuestiones á que el presente caso se contrae.

En tal virtud, el que suscribe reproduce la opinion que tiene emitida.

(Firmado)—*M. de Zamacona.*

«Diario Oficial».—Núm. 57.—Febrero 25 de 1876.

NUMERO 106.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Seccion de reclamaciones.—Mayo 31 de 1861.

Reclamacion número 439, de Edgar Couckling, contra México, del registro americano.

MEMORANDUM

Esta es una reclamacion presentada por Edgar Couckling, ciudadano americano residente en Cincinnati, sobre el derecho que le dió el gobierno mexicano al rancho

Los documentos originales relativos á la pretendida concesion se registraron en este departamento en 30 de Setiembre de 1858.

El 2 de Febrero último, Mr. Couckling presentó los documentos con que cuenta para sustanciar su reclamacion, solicitando que inmediatamente se remitiesen á nues-

tro ministro en México, y que se le diesen instrucciones para que presentara su demanda sobre la confirmacion de dicho título y para que comunicara oficialmente y sin dilacion, el resultado de sus gestiones.

Esta solicitud fué contestada en 9 de Febrero, y en ella se manifestaba que apareciendo que la reclamacion habia tenido por origen un contrato, el cual habria sido celebrado con un gobierno extranjero, seria contrario al uso y á la política establecidos, intervenir en el caso; que ya nuestro ministro en México habia ejercitado sus buenos oficios en favor del reclamante de una manera extraoficial, sin ningun resultado favorable; y que el caso era sin duda de aquellos en que debian conocer los tribunales judiciales de México, lo cual habia contestado el gobierno mexicano.

Con fecha 11 del mismo mes, y al acusar recibo Mr. Couckling de la nota de Mr. Seward, del dia 9, relativa á las gestiones de los representantes anteriores de los Estados-Unidos en México, respecto de su concesion, en que consideraba que tal gestion justificaba su presente solicitud, manifestaba las razones en que fundaba su derecho para solicitar la ayuda de este gobierno y la inestabilidad de los gobiernos de México para justificar tal proteccion, y reiteraba su solicitud, pidiendo que se remitiesen los documentos al general Rosecranz con ó sin instrucciones.

Sin embargo, no aparece que la ayuda que le prestaron los ministros anteriores fuese otra que un acto extraoficial, pues Mr. Couckling sabia muy bien que esto era todo lo que podia hacerse en su favor por nuestros representantes en el extranjero.

En 20 de Febrero preguntó Mr. Couckling si se habia cumplido con las solicitudes que previamente habia presentado.

El dia 23 del mismo se le avisó por equivocacion que los documentos á que se referia, habian sido remitidos á la legacion en México.

En 25 de Febrero de 1869, escribió al Honorable Benjamin Eggleston, llamando su atencion respecto del caso y manifestando que si despues de las manifestaciones que deseaba hiciese Mr. Eggleston al secretario de Estado no se habian remitido sus documentos á México, los sacase de este departamento y los trasmitiese con una carta del general Rosecranz.

Despues de enviar esta carta al departamento, los documentos y la carta de Mr. Couckling, de 2 de Febrero, fueron enviados á Mr. Eggleston en 1º de Mayo último, y en el mismo dia se comunicó á Mr. Couckling que se habia obrado conforme á su solicitud.

En 8 de Abril escribió otra vez Mr. Couckling al secretario, llamando su atencion acerca de su reclamacion y solicitando que se pidiese al gobierno de México confirmase su concesion, pues de lo contrario se veria obligado á ocurrir al Congreso para la investigacion del caso.

Esta solicitud fué contestada en 13 de Abril y se dijo de nuevo á Mr. Couckling que era contrario al uso establecido por este gobierno, intervenir diplomáticamente en reclamaciones de esta naturaleza y que parecia no haber motivo en el caso para desistir respecto de él de la práctica establecida.

En 15 de Abril el Hon. Job. E. Stevenson remitió á este departamento, con una carta de Mr. Couckling, fecha